

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1968.*

**Obras Públicas—Extracción de Arena, Grava, etc.; Asig.**

(P. de la C. 886)

[Núm. 132]

[*Aprobada en 25 de junio de 1968*]

**LEY**

Para reglamentar la extracción de arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre para uso comercial y que no esté reglamentado como mineral económico de terrenos públicos y privados; y para asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de conocimiento público la magnitud del problema ocasionado por la extracción, remoción y dragado de arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita y arcilla de terrenos públicos y privados de Puerto Rico. Esta actividad constituye una de las principales causas de los cambios en la formación física de nuestras costas marítimas y del agotamiento de nuestros escasos recursos naturales.

El control de ambos resultados redundará en beneficio de nuestra Isla; es política pública y constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad. Se hace, por tanto, mandatorio el que tales actividades sean reglamentadas y supervisadas por un organismo equipado para implementar ese control y canalizar adecuadamente los esfuerzos de la industria privada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.—**

Se confiere jurisdicción al Secretario de Obras Públicas sobre las actividades de extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice,

calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, para uso comercial y que no esté reglamentado como mineral económico en terrenos públicos y privados. En lo sucesivo se hará referencia a las anteriores substancias como “componentes de la corteza terrestre” y al referido Secretario como “el Secretario”.

**Artículo 2.—**

Ninguna persona, natural o jurídica, o grupo de personas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre, para uso comercial, en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario excepto cuando las excavaciones o remociones sean necesarias para obras cuya construcción haya sido autorizada para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación o remoción, según se dispone por ley.

**Artículo 3.—**

En los casos en que se solicite un permiso, el Secretario, a solicitud del interesado, celebrará una vista. El interesado podrá comparecer personalmente o por conducto de abogado, interrogar testigos y ofrecer evidencia para probar su caso. Se seguirán los principios fundamentales de la ley de evidencia interpretados en la forma más liberal. El Secretario deberá consignar por escrito su decisión y las conclusiones de hecho y de derecho en que se basa la misma.

**Artículo 4.—**

El Secretario tomará en consideración los siguientes factores al otorgar o denegar los permisos:

(1) Límites de la propiedad para la cual se solicita permiso para excavar, remover o dragar.

(2) Efectos de la actividad en:

(a) Áreas adyacentes.

(b) La erosión de la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

(c) La formación física de la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

(d) La acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o riberas de Puerto Rico.

(e) Cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada.

(f) La marea, y, como consecuencia de posibles cambios en ésta, en islas cercanas, arrecifes, canales, bahías u otro cuerpo de agua utilizado o no para la navegación.

(g) Las dunas de arena localizada en la zona marítimo-terrestre o en cualquier lugar dentro de los límites geográficos de Puerto Rico.

(h) La navegación y contaminación de las aguas en cualquier fase de la operación.

(i) Acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito.

(j) Represas y lagos.

(3) Areas destinadas al almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre removidos, excavados o dragados.

(4) Medios que se utilicen para remover, excavar o dragar y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en represas y en otras estructuras de uso público o privado.

(5) Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.

(6) Beneficios derivados, directa o indirectamente, para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.

(7) Propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre excavados, removidos o dragados.

#### Artículo 5.—

El permiso otorgado por el Secretario consignará las limitaciones de las actividades que se autorizan. Dicho permiso no será objeto de traspaso o cesión de clase alguna. El Secretario podrá revocar el permiso cuando estime que ha habido una violación a la salud, seguridad o al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su concesión varíen.

#### Artículo 6.—

El Secretario podrá renovar los permisos de excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre. La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario treinta (30) días laborables antes de su fecha de vencimiento. El solicitante tendrá derecho a vista, si así lo requiriere.

#### Artículo 7.—

Cuando el solicitante del permiso sea un concesionario, arrendatario u otro ocupante no dueño de la propiedad en cuestión, mediante contrato o no, deberá presentar evidencia de su derecho a llevar a cabo la actividad solicitada como tal concesionario, arrendatario u otro ocupante. La licencia no se otorgará por un término en exceso del tiempo por el cual se tiene derecho a ocupar la propiedad.

#### Artículo 8.—

Si el solicitante desee utilizar alguno o algunos de los componentes de la corteza terrestre para fortalecer, proteger, mantener o de otra forma conservar o mejorar su propiedad privada, así lo consignará en su solicitud, y el Secretario dará prioridad a dicho permiso. En ningún caso se concederá el permiso solicitado para excavar, dragar o remover si dicha actividad ha de extenderse a la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

#### Artículo 9.—

Cuando se niegue o se revoque un permiso el Secretario notificará por escrito al solicitante. Este podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, que se celebre una vista conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley.

#### Artículo 10.—

El Secretario o el funcionario encargado de las vistas, o su representante legalmente autorizado estará facultado para expedir citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de evidencia documental, y para tomar juramentos a tales fines.

#### Artículo 11.—

Cualquier persona afectada por una orden del Secretario conforme a lo dispuesto en esta ley, podrá recurrir para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico respecto a cuestiones de derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal orden.

#### Artículo 12.—

El Secretario podrá solicitar del Tribunal Superior de Puerto Rico que ponga en vigor cualquier orden o decisión suya y podrá además solicitar de dicha Corte que expida cualquier remedio para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

El Secretario o su representante, previo permiso del dueño o poseedor, podrá entrar a propiedad privada en el cumplimiento de sus funciones. Si no fuere posible obtener dicho permiso, el Secretario o su representante podrá solicitar de cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, mediante declaración jurada, que expida una orden autorizando entrar en la propiedad. El juez podrá expedir la orden si determinare que la entrada a la propiedad es pertinente a la investigación.

#### Artículo 13.—

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será cas-

tigada con multa que no excederá de mil (1,000) dólares o con cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición, requisito, determinación, orden o reglamento del Secretario o de cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o decreto final expedido por el Tribunal Superior de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

Artículo 14.—

El Secretario podrá delegar las facultades que por esta ley se le confieren, excepto la adopción de reglamentos, en cualquier funcionario o empleado que actúe bajo su jurisdicción. La autorización así delegada podrá ser revocada en cualquier momento por el Secretario.

Artículo 15.—

Dentro del primer año de vigencia de esta ley, el Secretario adoptará reglamentos a los fines de llevar a cabo los propósitos de la misma, los cuales estarán sujetos a la Ley de Reglamentos de 1958.

Artículo 16.—

El Secretario consignará en las reglas y reglamentos los derechos a pagarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la concesión de los permisos a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 17.—

Se asigna, con cargo a cualquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de veinticinco mil (25,000) dólares para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Artículo 18.—

Esta ley no será aplicable a las zonas portuarias bajo el control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico una vez que las mismas sean delimitadas según se disponga por ley.

Artículo 19.—

Se deroga la Ley núm. 22 de 13 de abril de 1916, según enmendada,<sup>58</sup> que faculta al Secretario de Obras Públicas para reglamentar la extracción de arena, grava y piedra.

Artículo 20.—Esta ley entrará en vigor a los sesenta (60) días de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1968.*

<sup>58</sup> 28 L.P.R.A. secs. 201 *et seq.*

Instrucción Pública—Escuelas Libres de Música; Asig.  
(P. de la C. 987)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 25 de junio de 1968]

LEY

Para crear tres Escuelas Libres de Música, las cuales serán establecidas en Humacao, Caguas y Arecibo; y para disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 365 del 20 de abril de 1946<sup>59</sup> estableció como política gubernamental lograr, mediante un plan metódico de enseñanza, la educación musical de nuestro pueblo y la creación de un ambiente favorable al desarrollo de la música, para la elevación y ennoblecimiento de la vida popular de Puerto Rico.

Para cumplir estos fines se crearon tres Escuelas Libres de Música, bajo la dirección del Secretario de Instrucción Pública, que fueron establecidas en las ciudades de San Juan, Ponce y Mayagüez. Otras ciudades de la Isla, igualmente interesadas en este programa, no pudieron recibir los beneficios de la ley.

En el año 1964, mediante el Memorando Núm. 152 del Secretario de Instrucción Pública, se reorganizó el Departamento de Instrucción a los efectos de establecer las siguientes Regiones Escolares en Puerto Rico: San Juan, Ponce, Mayagüez, Humacao, Caguas y Arecibo.

Es sabido que la mayor parte de la matrícula de las tres Escuelas Libres de Música existentes procede de las escuelas públicas. Sin embargo, como vemos, en tres Regiones Escolares no hay Escuelas Libres de Música donde nuestra juventud, especialmente la de escasos recursos pueda ser adiestrada en el bello arte de la música.

Mucho talento potencial se ha perdido y se está perdiendo, en detrimento de la cultura musical de nuestro pueblo. El propósito de esta ley es evitar que tal cosa siga ocurriendo, mediante la creación y establecimiento de una Escuela Libre de Música en cada una de las Regiones Escolares de Humacao, Arecibo y Caguas.

<sup>59</sup> 18 L.P.R.A. secs. 991 *et seq.*